

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00357 00
Demandante: MAGDALENA CARDENAS ALFONSO.
Demandada: HDI SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*. (Destacado fuera del texto)

El numeral 3º del artículo 1053 de Código de Comercio, señala:

“CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda” (Subraya fuera del texto.)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que no reposa en el expediente digital, la primera de las reclamaciones, realizada a la aseguradora, documento necesario para el surgimiento del título ejecutivo.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

Así mismo, se observa que la reclamación fue objetada, por parte de la sociedad aseguradora, en la cual manifiesta que el siniestro se dio por un abuso de confianza, situación ajena a la cobertura de la póliza.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron los requisitos para que el contrato de seguro, suscrito entre las partes, preste mérito ejecutivo, ya que no se dan los presupuestos requeridos por la normatividad referida, para el surgimiento del título ejecutivo complejo.

En este orden de ideas, se tiene que no se dio cumplimiento al artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65831b2076acbb786c8b1fc4d9b63cfaa07ed2beb9a66351b152ad724653c20b**
Documento generado en 21/06/2022 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>